

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, Enero 15 de 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO
Abrego (N. de Sder)

RADICADO 065-2020

Demandante: ADIN NAVARRO

Demandados: JUAN NEPOMUCENO PAEZ BAYONA e HILDA BAYONA C.

Atento saludo:

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.250.520 de Cúcuta y T.P. 45.653 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte demandada en el presente proceso, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y APELACION SUBSIDIARIA contra el auto del 12 de enero del año en curso, con fundamento en lo siguiente:

El auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido el 11 de diciembre de 2020, en su numeral tercero fijó como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$12.000.000. Con extrañeza, el día 12 de enero del presente año el Despacho expidió un nuevo auto, esta vez rotulado como "AUTO/APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS", del cual, al leer su contenido, solo me encuentro con una providencia de cuatro renglones, cuyo sentido principal es fijar "AGENCIAS EN DERECHO", estableciendo nuevamente una cantidad que ya había sido señalada en auto anterior y haciendo omisión total sobre la aprobación o rehechura de la liquidación de costas realizadas por el secretario.

Al hacer una lectura desprevenida del auto recurrido se puede observar que contiene los siguientes yerros:

- a) El artículo 279 del C.G.P. referente a las FORMALIDADES de las providencias emitidas por el Juez, en su inciso segundo indica que la providencia "terminará con la firma del juez...". Acontece, Señor Juez, que el auto impugnado adolece de su firma. Entonces, valdría la pena preguntarse ¿el auto tiene validez?

- b) En los asuntos sometidos a consideración de la justicia, en el caso de llegarse al proferimiento de sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se produce unos actos procesales diferentes: la fijación de agencias en derecho, la liquidación de

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

las costas y la aprobación o rehechura de la liquidación de costas, entendiéndose que la segunda es realizada por el secretario del despacho y las otras dos por el Señor Juez. Al posar los ojos sobre las actuaciones surtidas en el presente proceso, la fijación de agencias en derecho fue doblemente realizada por el Despacho, la liquidación de costas fue contabilizada por la secretaria sin hacer una indicación exacta del folio donde se encuentra el soporte de la medida cautelar reseñada, ni la indicación expresa del tipo de medida cautelar que se está cobrando, y, por último, el auto que se enuncia como "APROBACION DE COSTAS", en ningún acápite se hace mención a dicha aprobación, sin dejar de lado que la providencia no tiene firma del Señor Juez, es decir, no se puede establecer si la liquidación de costas fue aprobada o no por el jefe del Despacho.

- c) En tratándose de la fijación de las agencias en derecho, enseña el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. que deben aplicarse "las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura" y que el juez debe tener "en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado . . . la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**".

Acontece Señor Juez que, las tarifas de agencias en derecho se encuentran reguladas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Allí, en el artículo 5º numeral 4º literal b) referente a los procesos ejecutivos de menor cuantía, se consagró que "si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada"

La determinación del **porcentaje** está subordinada a los específicos rubros señalados por el legislador y a los cuales me refiero de la siguiente manera:

- a) La naturaleza del asunto: No admite controversia que se trata de un proceso ejecutivo soportado en unos títulos valores cuyo mérito y eficacia probatoria no fueron controvertidos. Vale decir, no se trata de un tema de poca ocurrencia en los estrados judiciales o un asunto demasiado complejo para su cabal entendimiento por parte del Juez o de los sujetos procesales.
- b) Calidad de la gestión del apoderado: A este respecto baste decir que la actuación proveniente del apoderado se circunscribió a la redacción de la demanda y su

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

suscripción, redacción que, valga decirlo, para el suscrito fue deficiente pero que el juzgado halló suficiente según da cuenta el auto que decidió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

El vocablo “calidad” significa superioridad o excelencia de algo o de alguien, y con el respeto que me merece el ilustre apoderado del demandante, considero inaplicable este concepto para la tasación de sus honorarios.

Adicionalmente, debo puntualizar que este requisito indispensable para valorar jurídicamente la actuación del abogado, no se vislumbra en el expediente dado que en los recursos de reposición interpuestos por el suscrito, no se oyó la defensa del demandante, pues, aunque los escritos contentivos de los recursos fueron enviados electrónicamente a su correo en acatamiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el apoderado no se dignó a contestar las impugnaciones y por esta omisión del abogado no podemos calificar la CALIDAD de su gestión en este proceso.

- c) Duración de la gestión: Se refiere al tiempo transcurrido desde la introducción de la demanda hasta el momento en que se hace dicha tasación por parte del Juzgado. Con vista en el expediente se constata que la demanda fue presentada el 27 de enero de 2020 y el auto ejecutivo fue librado una semana después, esto es, el 3 de febrero siguiente. Desde este momento procesal hasta el 30 de julio de 2020, el proceso permaneció inactivo, esto es, 6 meses, lapso durante el cual se entiende comprendido el de la suspensión de términos que va del 16 de marzo al 30 de junio. La demandada se notificó POR CONDUCTA CONCLUYENTE el 30 de julio y el recurso interpuesto fue decidido cuatro meses después, esto es, el 10 de noviembre. Este largo espacio de tiempo, del 30 de julio al 10 de noviembre, el proceso tuvo una parálisis provocada exclusivamente por la inactividad del juzgado que en forma flagrante viola el artículo 120 del C.G.P. que estatuye que para proferir una providencia de esa índole, el operador sólo cuenta con el término de 10 días.

De no ser por este lapso interruptivo de la actuación procesal, es previsible que al ritmo que el juzgado lleva este expediente, posiblemente ya se estaría en la etapa del remate, dinámica y celeridad que, valga decirlo, no se ha tenido con el suscrito quien debió dejar de lado una actuación en un proceso de pertenencia en el que el juzgado se demoró un (1) año para fijar una fecha de una audiencia y al momento de mi retiro, todavía no se había señalado.

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

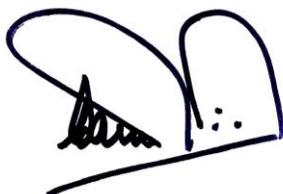
- d) La cuantía del proceso: No admite discusión que este rubro no puede faltar nunca en la valoración de la gestión profesional del demandante.
- e) Otras circunstancias especiales: En tan escasa actuación procesal de la parte demandante, no alcanzo a vislumbrar "CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES" que contribuyan a magnificar la actividad realizada por el apoderado de la contraparte.

Planteadas así las cosas, Señor Juez, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS señalada en el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y reiterada en el auto del 12 de enero pasado resulta exorbitante, desmesurada, exagerada, ilegal y podría también sostenerse que es atentatoria contra los intereses económicos de la parte demandada.

Por manera que, dibujada la actuación procesal tal como se ha reseñado en los párrafos precedentes, estimo que las agencias en derecho no pueden exceder del 4% que es lo mínimo establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo reseñado. Ir en contravía de esta aplastante realidad podría ubicar al funcionario judicial en la cornisa de un proceso disciplinario y/o penal

Resumiendo, se interponen los recursos de REPOSICION y APELACION SUBSIDIARIA contra el auto del 12 de enero de 2021 no firmado por el Juez y mediante el cual se anuncia que se aprueban unas costas que fueron liquidadas después, pero de la lectura del contenido del auto solo se desprende una fijación de agencias en derecho, omitiendo pronunciamiento expreso sobre la aprobación de las cosas, el juez sólo se ordena su liquidación. La lógica y el sentido común enseñan que primero se liquidan las costas y después se le imprime el sello de legalidad aprobándolas o rehaciéndolas. ¿Quién las aprueba o rechace? Tengo entendido que el Juez, salvo concepto contrario.

Atentamente,



CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
C.C. No. 13.250.520 De Cúcuta
T.P. 45.653 del C.S.J.